

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD  
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte  
(2.020).

RPROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO INTERCONTINENTAL  
DEMANDADA: HERNANDO DARIP GOMEZ VEGA  
RADICACIÓN: 760013103001-1997-14729

**Auto Interlocutorio No.244**

Es del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral segundo establece la predicha norma que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

La anterior norma presupone: (i) que la figura del desistimiento tácito opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación en la primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, antes de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el

paso del tiempo por un año; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.

Puestas así las cosas, y aplicadas entonces las anteriores premisas al asunto *sub-examine*, advierte este juzgador que es del caso terminar el proceso en su totalidad por desistimiento como en efecto se hará, debido a las razones que seguidamente se expondrán:

Así es que, el presente proceso ejecutivo singular adelantado por el Sr. Banco Intercontinental, contra: Hernán Darío Gómez Vega, el cual se encuentra en etapa de notificación del extremo pasivo en primera instancia, ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a un año (1) contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho (providencia de fecha 18 de agosto de 1999 Fol. 27 Cuaderno 1), sin que existe ninguna actividad de las partes -ya sea en el cuaderno primero o en el del medidas cautelares-, que indique que el término del año de que trata el numeral 2 del citado artículo se hubiera interrumpido, lo que conlleva como en efecto se anunció, a decretar el desistimiento tácito en esta oportunidad.

Por consiguiente, ante la carencia de una interrupción legal o procesal de parte, frente a la paralización del proceso por el término superior de un año y la inminente aplicación del castigo procesal en comento, se procederá entonces a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Así las cosas, el despacho judicial,

#### RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de

embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3. ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4. Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

5. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO  
Juez

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad	
Secretaría	
Cali, _____	Notificado por anotación en el
estado No. _____	De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	